

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, el cual se presentó escrito para subsanar. -Sírvese proveer.
Barranquilla, 25 de noviembre de 2020.

La Secretaria,

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Barranquilla,
veinticinco (25) de noviembre de Dos Mil Veinte (2.020).-

Visto el anterior informe secretarial y revisada nuevamente la presente demanda para su admisión el despacho observa lo siguiente:

El artículo 6 inciso 4 del decreto 806 del 2.020 señala: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” En la presente demanda se observa que el demandante no aportó constancia de haberle remitido a la parte demandada a su correo electrónico la demanda con sus anexos y la subsanación de la misma, por lo que deberá probar en forma clara que se cumplió con dicha carga.

En cuanto a la exigencia del art. 8 Dec 806-2020 inciso 2º que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (la negrilla es nuestra) , si bien el demandante afirma “en cuanto a los (correos electrónicos) del demandado ella se comunica por ese medio con mi cliente..” no allegó las evidencias tal como lo exige el mencionado decreto.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el INCISO 3º del Art. 90 del C. G. de P.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE:

1. Inadmítase nuevamente la presente demanda de DIVORCIO, impetrada por el señor FRANCISCO ANTONIO CUELLAR OTERO a través de apoderado judicial.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada íntegramente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
Jueza.-

Ndn

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO**

REF: 080013110008-2020-00244-00
DIVORCIO 00244-2020
Auto inadmite segunda vez

JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521c6708fba503a3ff686275ce227f3f2abd53bf7f8888b5994c54b230ca053b**
Documento generado en 25/11/2020 01:52:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>